Proyecto de Ley N° 5890/2023-CR

PERÚ
CONGRESO de la REPÚBLICA

MARIA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Congresista de la República

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
11 SEP 2023
RECIBIDO
Firma: Hora: 7:13 pm

LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 23 DE LA LEY 27867 LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES

La Congresista de la República, que suscribe **MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO**, en uso de la facultad prevista en el numeral 1) del artículo 102° y del artículo 107° de la Constitución Política, y en literal c) del artículo 22°, y los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, ponen a consideración el siguiente:

PROYECTO DE LEY

LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 23 DE LA LEY 27867 LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 23 de la Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, a efecto de precisar las funciones y atribuciones del vicegobernador regional.

Artículo 2. Modificar el artículo 23 de la Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Modifíquese el artículo 23 de la Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

> **Artículo 23.- Vicegobernador Regional**
>
> El **Vicegobernador Regional** reemplaza al **Gobernador** Regional en casos de licencia concedida por el Consejo Regional, que no puede superar los 45 días naturales al año, por ausencia o impedimento temporal, por suspensión o vacancia, con las prerrogativas y atribuciones propias del cargo.

LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 23 DE LA LEY 27867 LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES

No puede actuar de manera simultánea cuando Gobernador se encuentre en ejercicio de sus funciones, salvo que expresamente el Gobernador le delegue funciones de coordinación y las que expresamente decida. En caso de que el Vicegobernador ejerza funciones sin contar delegación, estas no tendrán efecto alguno.

Percibe la remuneración correspondiente a su cargo, sin derecho a dietas.

Lima, 05 de setiembre de 2023.

María del Carmen Alva Prieto
Congresista de la República

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ARRIOLA TUEROS Jose Alberto FIR 25542661 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/09/2023 10:56:25-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ALVA PRIETO Maria Del Carmen FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/09/2023 15:15:23-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PAREDES FONSECA Karol Ivett FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 06/09/2023 10:18:09-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MONTEZA FACHO Silvia Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 06/09/2023 09:53:32-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MORI CELIS Juan Carlos FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 06/09/2023 11:20:22-0500

LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 23 DE LA LEY 27867 LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar el artículo 23 de la Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, a efecto de precisar las funciones y atribuciones del Vicegobernador Regional, a efecto de evitar duplicidad de funciones cuando el Gobernador Regional se encuentra en ejerciendo sus funciones.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece lo siguiente:

> ***Artículo 23.- Vicepresidencia Regional***
> *El Vicepresidente Regional reemplaza al Presidente Regional en casos de licencia concedida por el Consejo Regional, que no puede superar los 45 días naturales al año, por ausencia o impedimento temporal, por suspensión o vacancia, con las prerrogativas y atribuciones propias del cargo. Cumple funciones de coordinación y aquellas que expresamente le delegue el Presidente. Percibe la remuneración correspondiente a su cargo, sin derecho a dietas.*

Conforme se desprende del artículo citado, se tiene que el Vicepresidente ahora denominado Vicegobernador en virtud de artículo 191 de la Constitución Política del Perú [1], reemplaza al Gobernador Regional en caso que este no este ejerciendo sus funciones debido a encontrarse con licencia, ausencia o impedimento temporal, suspensión vacancia. Asimismo, el artículo antes citado deja abierta la posibilidad a que el Vicegobernador pueda realizar funciones de coordinaciones, así como las que le delegue el Gobernador.

---

[1] Constitución Política del Perú
Artículo 191. Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones.
(...)
El Gobernador Regional es elegido conjuntamente con un Vicegobernador Regional, por sufragio directo por un período de cuatro (4) años. El mandato de dichas autoridades es revocable, conforme a ley. No hay reelección inmediata. Transcurrido otro período, como mínimo, los ex Gobernadores Regionales o ex Vicegobernadores Regionales pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Los miembros del Consejo Regional son elegidos en la misma forma y por igual período. El mandato de dichas autoridades es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.
(...)

LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 23 DE LA LEY 27867 LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES

Conforme se encuentra redactado el artículo 23 de la Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se puede entender que pese a que el Gobernador Regional se encuentra ejerciendo sus funciones, el Vicegobernador podrá actuar en forma simultánea realizando funciones de coordinaciones sin que estás hayan sido autorizadas por el Gobernador, lo que puede dar lugar a que dicha autoridad asuma determinados compromisos con la sociedad civil, que no pueda ser ejecutados, debido a que por ejemplo esto puedan no contar con marco presupuestal o de ser el caso no se encuentren debidamente programados, lo que se genera un mayor incremento en la falta de confianza por parte de la población hacia sus autoridades.

De acuerdo a la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la función ejecutiva regional se encuentra en el Gobernador y a los Vicegobernador se les asigna funciones de

a) Coordinación,

b) Delegación expresa por parte del gobernador regional y

c) Asumir la gobernación en las causales establecidas en el artículo 23 de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales.

De la legislación vigente se tiene que, respecto a las funciones de coordinación del vicegobernador, no se regula que estás deban ser previamente autorizadas o están dentro de las funciones de delegación.

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme se encuentra redactada la norma, no se obliga al Gobernador delegar funciones por lo que se entiende que es un acto discrecional de dicha autoridad; siendo que, en algunos de los casos el Gobernador delega facultades en funcionarios de dicha entidad, con lo cual se podría considerar que se podría limitar los derechos a la participación política de los Vicegobernadores.

Al respecto el Tribunal Constitucional, ha señalado que el "derecho de participación en la vida política de la Nación (artículo 2, inciso 17 de la Constitución) contempla como una de sus manifestaciones el derecho a postular, ser elegido y ejercer un

cargo de representación popular, por lo que se vincula directamente con el artículo 31 de la Constitución (cfr. STC 0006-2017-PI/TC, fundamento 123)[2]

En este sentido, teniendo en cuenta que la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, le asigna funciones a los Vicegobernadores, estas deben ser ejercidas con efectividad; caso contrario, de existir algún obstáculo o limitación del ejercicio pleno del cargo que ocupa se vulnera el derecho fundamental a la participación política.

Es en este sentido, se considera necesario precisar el artículo 23 de la Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, a efecto de tener claras las funciones y atribuciones del Vicegobernador Regional, evitando con ello duplicidad de funciones y sobre todo limitaciones en el ejercicio pleno del cargo que ocupa y para el cual fue elegido.

Es por ello, que la presente propuesta normativa propone que el Vicegobernador, no actúe de manera simultánea cuando Gobernador se encuentre en ejercicio de sus funciones, salvo que expresamente el Gobernador le delegue funciones, entre las cuales se encuentran las de coordinación; precisándose que en caso de que el Vicegobernador ejerza funciones sin contar con la delegación antes señalada, estas no tendrán efecto alguno; con lo que se genera seguridad jurídica en el actuar de las autoridades elegidas por votación popular.

II. EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

De acuerdo con lo señalado en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo establecido en el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, las iniciativas legislativas no pueden contener propuesta de creación ni aumento del gasto público, por lo que la iniciativa materia de estudio cumple con lo señalado en las normas legales antes citadas y no contraviene la Constitución Política del Perú, y ninguna norma legal peruana, en este aspecto.

La iniciativa legislativa contenida en el presente documento tiene como único efecto modificar el artículo 23 de la Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, a efecto de precisar las funciones y atribuciones del vicegobernador regional.

[2] https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/00006-2017-AI.pdf

LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 23 DE LA LEY 27867 LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES

La modificación propuesta, es la que se precisa en el cuadro siguiente:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 23.- Vicepresidencia Regional El Vicepresidente Regional reemplaza al Presidente Regional en casos de licencia concedida por el Consejo Regional, que no puede superar los 45 días naturales al año, por ausencia o impedimento temporal, por suspensión o vacancia, con las prerrogativas y atribuciones propias del cargo. Cumple funciones de coordinación y aquellas que expresamente le delegue el Presidente. Percibe la remuneración correspondiente a su cargo, sin derecho a dietas.	**Artículo 23.- Vicegobernador Regional** El **Vicegobernador Regional** reemplaza al Gobernador Regional en casos de licencia concedida por el Consejo Regional, que no puede superar los 45 días naturales al año, por ausencia o impedimento temporal, por suspensión o vacancia, con las prerrogativas y atribuciones propias del cargo. **No puede actuar de manera simultánea cuando Gobernador se encuentre en ejercicio de sus funciones, salvo que expresamente el Gobernador le delegue funciones de coordinación y las que expresamente decida. En caso de que el Vicegobernador ejerza funciones sin contar delegación, estas no tendrán efecto alguno.** Percibe la remuneración correspondiente a su cargo, sin derecho a dietas.

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

En ese sentido, el efecto de la presente iniciativa legislativa es precisar las funciones y atribuciones del vicegobernador regional, cuando el Gobernador Regional se encuentra en ejercicio de sus funciones.

LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 23 DE LA LEY 27867 LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES

Esta iniciativa busca fortalecer la gestión a cargo de los Gobernadores Regionales, fortaleciendo los mecanismos de coordinación con el Vicegobernador Regional, para el desempeño de funciones.

La presente ley tiene como principales beneficios los siguientes:

COSTO BENEFICIO	
En materia normativa	Se prevé una norma que precise las funciones y atribuciones que puede desarrollar el vicegobernador regional, cuando el Gobernador no se encuentra con impedimento para desarrollar las funciones atribuidas por la Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, a efecto de evitar que se ejerzan funciones en forma simultánea.
En materia de seguridad jurídica	La presente norma, clarifica las funciones del Vicegobernador, generando con ello seguridad jurídica en el ejercicio de las mismas. Se fortalece la confianza de la población en el actuar de sus autoridades, evitando que se adopte acuerdos que no puedan ser ejecutados.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente propuesta legislativa se vincula con las Políticas de Estado:
Quinta: Gobierno en función de objetivos con planeamiento estratégico, prospectiva nacional y procedimientos transparentes, al permitir promover que los funcionarios públicos orienten su gestión hacia el logro de las metas establecidas y que sean permanentemente capacitados en el desarrollo de las habilidades y los atributos necesarios para alcanzarlos.

Vigésima Cuarta Afirmación de un Estado eficiente y transparente, al permitir mejorar la capacidad de gestión del Estado mediante la reforma integral de la administración pública en todos sus niveles.

Asimismo, la presente propuesta legislativa tiene vinculación con la Agenda Legislativa Período Anual de Sesiones 2022 – 2023 del Congreso de la República, en la Política N° 24 Afirmación de un Estado Eficiente y Transparente, permitiendo la Transparencia en el Estado.